

Expediente: **1959/23**

Carátula: **GONZALEZ JULIO GUSTAVO C/ ACEROS NAVARRO S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **09/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341598155 - GONZALEZ, Julio Gustavo-ACTOR

90000000000 - ACEROS NAVARRO S.R.L, -DEMANDADO

27341598155 - COLCHE, ROSALIA VANESA-POR DERECHO PROPIO

20228779300 - RICCIUTI, SERGIO BRUNO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1959/23



H106005793302

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: "GONZALEZ JULIO GUSTAVO c/ ACEROS NAVARRO S.R.L s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1959/23

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva n.º 27 de fecha 6/2/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo n.º 3, perteneciente a la OGAT n.º 3, del que

RESULTA:

Que con fecha 6/2/2025, el Juzgado del Trabajo n.º3 dictó sentencia definitiva en la causa iniciada por Julio Gustavo González en contra de Aceros Navarro SRL, admitiendo parcialmente la demanda por la suma de \$7.930.527,41, en concepto de rubros indemnizatorios y salariales.

El 12/5/2025, la parte demandada interpuso recurso de apelación. El 17/3/2025 presentó el memorial de agravios, el cual fue contestado por la parte actora el 18/3/2025.

El 7/4/2025 el letrado apoderado de la demandada renunció a su mandato. Mediante decreto del 8/4/2025 se tuvo presente la renuncia y se ordenó notificar a la demandada para que se apersona a estar a derecho (Cfr. Art. 22 del CPL). Mediante decreto del 8/4/2025 se hizo efectivo el apercibimiento y se dispuso notificar las sucesivas providencias en los estrados digitales del Juzgado.

25/4/2025, la causa fue elevada a la Excma. Cámara Laboral, quedando radicada en esta Sala 3.

El 5/5/2025, se informó que, mediante Acordada n.º 318/2024 de fecha 23/4/2024, se dispuso la integración del tribunal por vacancia de vocalía, con la Dra. Marcela Beatriz Tejeda. Por decreto del 7/5/2025, se notificó a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz

Tejeda actuarán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 21/5/2025, la causa pasó a conocimiento de la Sala; y el 4/6/2025, a conocimiento y resolución del Tribunal. Mediante informe de fecha 19/6/2025, se dejó constancia de la licencia de la Sra. Vocal preopinante. El 23/6/2025, la causa pasó a estudio. El 4/8/2025 se fijó nuevo pase a conocimiento (Acordada n.º 460/25).

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establecido en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su análisis.

2. Por la fecha en que fue interpuesto, corresponde la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPC) (Ley n.º 9.531), conforme a los artículos 14 del CPL y 824 del CPC.

3. Antecedentes. Julio Gustavo González promovió demanda contra Aceros Navarro SRL por cobro de \$3.179.549,12, según planilla de liquidación, y requirió además la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT. Explicó que trabajó para la demandada desde el 9/4/2013 hasta su despido el 17/2/2023, percibiendo \$38.000 por quincena como mejor remuneración. Se desempeñaba como pintor y limpiador de paredes en altura, de lunes a sábados. Alegó incorrecta categorización. Denunció una persecución laboral iniciada en 2022, con suspensiones injustificadas, sanciones arbitrarias y tareas ajenas a su función. Señaló que no se le permitía efectuar descargos frente a las sanciones. Específicamente, se refirió al incidente ocurrido el 11/2/2023, cuando fue sancionado con cinco días de suspensión tras retirarse con autorización a comprar una gaseosa. Al intentar reincorporarse el 14/2/2023, se le negó el ingreso alegando vacaciones del personal desde el 13/02, hecho que desconocía. Por ello intimó por telegrama se aclare su situación y se proceda a su correcta registración laboral. El 17/2/2023 fue despedido por la empleadora invocando reiteradas sanciones disciplinarias.

Aceros Navarros SRL no contestó la demanda (Cfr. Resolución del 14/11/2023).

La sentencia de grado reconoció la tarea específica de pintor reclamada por el actor y lo recalificó como "Operario Calificado" del CCT 260/75. Con relación al despido, fue declarado injustificado por considerar que la empresa no probó las suspensiones conforme el art. 218 LCT. Constató persecución laboral y abusos en la imposición de sanciones por no hacer horas extras. Admitió todos los rubros a excepción de la sanción del art. 9 Ley 24.013. Impuso el 90% de las costas a cargo de la demandada y el 10% a cargo del actor.

4. Agravios. El alcance de la revisión por parte de este Tribunal de Apelación se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte del apelante, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del CPL.

4.1. La recurrente cuestiona la valoración de la prueba y la justificación del despido. Sostiene que el juez desconoció la prueba testimonial y confesional aportadas por la demandada, las cuales, a su entender, acreditaban la conducta del actor como causal de despido. Apunta que a pesar de no haber contestado la demanda, ofreció prueba suficiente para demostrar que la extinción del vínculo fue por exclusiva culpa del trabajador. Cuestiona que el fallo se haya basado principalmente en los testigos de la actora, muchos de ellos tachados por tener juicios contra la empresa.

Alega que hubo una aplicación errónea del art. 218 LCT y que no se consideró el contexto completo de la relación laboral.

Como consecuencia lo anterior, reprocha una violación del principio de igualdad procesal ante la desigual valoración de la prueba, en su perjuicio. De igual modo, sostiene que hubo violación del principio de congruencia puesto que la sentencia omitió considerar y decidir cuestiones propuestas en forma oportuna y conducente para la solución del caso.

4.1. Los agravios no reflejan un cuestionamiento eficaz para conmover la decisión de grado.

La revisión de la sentencia refleja un correcto abordaje del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, con adecuada cita de las normas aplicables (arts. 218, 219 y 242), en particular respecto de los requisitos formales que deben observarse por parte de la empleadora. Luego, el análisis de la prueba en tal sentido, es acertado y pertinente con la cuestión objeto de litigio.

En efecto, el art. 218 de la LCT es determinante al señalar que “Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador”.

La validez de la sanción disciplinaria se encuentra expresamente supeditada, por la norma, al cumplimiento de los requisitos formales que ella misma establece.

El artículo exige que la suspensión tenga plazo fijo. Al exigir plazo fijo, el legislador preserva la naturaleza de la medida como sanción y no como ruptura contractual. La exigencia de un plazo fijo en la suspensión disciplinaria es una garantía del debido proceso laboral, que protege al trabajador del uso abusivo o discrecional del poder sancionador del empleador. En efecto, su determinación otorga seguridad jurídica al trabajador, quien evita quedar en una situación de incertidumbre sobre la duración de la sanción y sobre la continuidad de la relación laboral. Permite, además, al juez verificar si la sanción impuesta guarda razonabilidad y proporcionalidad con la falta imputada. Finalmente, garantiza la afectación de la remuneración, la cual sólo es legítima si se encuadra dentro de una medida concreta, fundada, escrita y con plazo claro.

El artículo exige que la suspensión sea notificada por escrito al trabajador. En la notificación debe constar la justa causa invocada y el plazo por el que se ha dispuesto la suspensión. Por derivación del deber de buena fe (art. 63) y por analogía con el art. 243, para la causa de despido, el empleador, al notificar la suspensión, debe invocar con suficiente claridad la justa causa de suspensión, bajo pena de no poder después oponer una causa no invocada al notificar la suspensión (Cfr. Etala, Carlos A. Contrato de trabajo, 7° Ed. Buenos Aires, Astrea, 2011, t.2 p. 186). La suspensión es un acto recepticio que sólo existe y se perfecciona por el conocimiento que de él tenga el destinatario o, al menos, por la llegada de la notificación al ámbito de posible conocimiento o de la esfera de control del trabajador (Cfr. Etala, Ob. cit. p. 186).

La notificación por escrito no puede ser suplida por otro medio, ni aun por el reconocimiento judicial, pues se trata de una forma impuesta por la ley para dar certeza al acto. Los usos autorizan hacer suscribir una nota al trabajador, cursar un telegrama o carta documento o labrar un acta notarial o ante autoridad administrativa o judicial. Desde la jurisprudencia se ha establecido que el art. 218 de la LCT al imponer la notificación por escrito de las suspensiones determina un requisito ad solemnitatem, que no puede ser suplido por otro medio. En consecuencia, si el empleador no respetó la forma instrumental determinada en la ley, los actos de que se trate se tendrán por no sucedidos (art. 49, LCT) (CNTrab, Sala X, 31/5/99,/DT, 1999-B-1870).

En el caso, la única prueba en tal sentido, es la nota de fecha 17/1/2023 donde le notificaron al Sr. González una suspensión por 10 días debido a “reiterados reclamos”. Como fácilmente se advierte, la notificación no reúne los requisitos necesarios de validez.

En tal contexto, el reconocimiento del actor sobre la existencia de sanciones reiteradas debe analizarse a la luz del plexo probatorio que demuestra que dichas sanciones fueron impuestas en condiciones irregulares y bajo presión.

En tal sentido, de los testimonios de Pablo Agustín Jiménez y Julio César Moreno, surge con nitidez un patrón sistemático de actuación por parte de la empleadora consistente en la imposición de suspensiones disciplinarias al margen del procedimiento legalmente previsto. Ambos testigos coinciden en describir que las suspensiones eran aplicadas de manera arbitraria, informal y sin instrumentación escrita. Las personas sancionadas eran simplemente impedidas de ingresar al establecimiento por decisión del portero, sin haber recibido previamente comunicación escrita alguna. En palabras del testigo Moreno: “te presentabas a trabajar y el portero te avisaba que estabas suspendido, pero no te avisaban nada”. Este testimonio pone de relieve la ausencia total de notificación fehaciente, en violación directa al artículo 218 de la LCT. Asimismo, ambos testigos relatan que las suspensiones se aplicaban como castigo por no realizar horas extras fuera del horario habitual, práctica expresamente prohibida por el orden público laboral. En este sentido, el testigo Jiménez señala que la negativa a extender la jornada laboral más allá de lo pactado originaba apercibimientos y luego suspensiones, incluso por “no quedarse a terminar el trabajo hasta las 3 o 4 de la mañana”.

Por otra parte, la imposibilidad de ejercer derecho de defensa se presenta como una constante. Según lo declararon, los empleados no podían realizar descargo alguno, ni siquiera firmar en disconformidad, bajo amenaza de nuevas sanciones.

La conducta descrita por los testigos fue expresamente reconocida por el actor en su confesión. Lo mismo ocurre con la prueba confesional. Las posiciones pertinentes serían las n.º 6, 7 y 8 vinculadas al procedimiento disciplinario. Las respuestas del actor, lejos de desvirtuar el contexto de presión y arbitrariedad denunciado por los testigos Jiménez y Moreno, terminan confirmando la existencia de un sistema sancionatorio viciado, contrario al principio de legalidad, al debido proceso y a la buena fe laboral. El actor fue expreso al señalar que fue suspendido bajo presión de reducción de su remuneración y que no formuló descargo por temor al apercibimiento de la demandada.

De esta forma, queda en evidencia una práctica empresarial que se aparta de las exigencias legales en materia disciplinaria. En este marco, las sanciones impuestas carecen de validez y eficacia jurídica, y la causal disciplinaria invocada para el despido se presenta sin sustento legítimo.

Lo anterior no logró ser desvirtuado por ninguno de los testimonios ofrecidos por la parte demandada. Pese a que los Sres. Gabriel Santiago Paz, María Fernanda Melián, René Ariel Rodríguez y Claudio Marcelo Veliz coinciden en señalar que el actor habría recibido sanciones disciplinarias durante la relación laboral, especialmente suspensiones, ninguno de ellos pudo dar cuenta, con certeza, del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el artículo 218 de la LCT, en especial lo referido a la notificación fehaciente, escrita, con expresión clara de causa y plazo cierto.

Gabriel Santiago Paz reconoce haber “sabido” de una suspensión impuesta al actor, por comentarios entre compañeros. Sin embargo, no refiere haber visto comunicación escrita alguna, ni estar presente en la imposición de sanción formal. Su conocimiento se basa en comentarios informales (“sabíamos que había tenido un problema”), lo cual no reviste valor suficiente para acreditar cumplimiento del procedimiento legal.

María Fernanda Melián afirma que “figuraba como suspendido” en planillas de asistencia que ocasionalmente confeccionaba, sin explicar cómo llegaba esa información al registro. Su testimonio se funda en documentos internos administrativos, no acompañados al expediente, y carece de

precisión sobre las comunicaciones formales cursadas al trabajador, ni en qué consistían las supuestas sanciones.

René Ariel Rodríguez sostiene que el actor tenía “muchas suspensiones”, pero todo lo que relata lo hace en términos vagos (“creo que”, “tenía faltas”, “estaba rebelde”), sin mencionar notificaciones escritas ni constancias fehacientes de que las suspensiones hayan sido debidamente informadas al trabajador.

De la lectura conjunta de los testimonios aportados por la demandada, resulta que todos los testigos refieren a suspensiones desde un conocimiento indirecto, parcial o basado en comentarios, pero ninguno aporta elementos objetivos o concretos (como haber presenciado la entrega de comunicaciones escritas o conocer su contenido), que permitan tener por acreditada la legalidad del procedimiento disciplinario.

En consecuencia, los testimonios no logran revertir la conclusión del fallo de grado respecto al vicio en la notificación de las sanciones, ni modifican la valoración efectuada por la Sra. Magistrada de grado.

Por lo demás, la estructura argumentativa del fallo permite concluir que si la causal invocada para el despido en la misiva n.º +3799112-5 fue la reiteración de sanciones disciplinarias descriptas en la misiva rupturista, al haber quedado establecido que las sanciones disciplinarias no fueron válidas, la causa del despido no encuentra sustento fáctico ni menos jurídico.

En definitiva, el cuestionamiento dirigido a la valoración de la prueba carece de eficacia, ya que el fallo impugnado expone un exhaustivo análisis de la prueba rendida, valorada conforme a los principios de la sana crítica racional (arts. 386 y 456 del CPCCN, supletoriamente aplicables), y en estricta coherencia con los elementos objetivos que surgen de autos. No puede soslayarse que la demandada no contestó demanda, circunstancia que, sin perjuicio de la prueba que eventualmente haya producido, debilita sustancialmente su posición procesal y la posibilidad de controvertir hechos concretos invocados en la demanda. Por otro lado, el agravio referido a una supuesta errónea aplicación del artículo 218 de la LCT se revela infundado. El fallo impugnado valoró correctamente el régimen legal aplicable al procedimiento disciplinario, señalando que las sanciones impuestas al trabajador carecieron de notificación fehaciente, expresión clara de causa y plazo cierto, conforme exige la normativa vigente.

Por las razones desarrolladas, el recurso de apelación debe ser rechazado y la sentencia de grado, confirmada. Así lo declaro.

5. Costas de segunda instancia: Atento al resultado propuesto, corresponde imponer las costas a la demandada, en su calidad de vencida, conforme lo disponen los arts. 49 de la CPL y 60, 61 y 62 del CPCC, de aplicación supletoria según el art. 824 de la Ley N° 9.531.

6. Honorarios de segunda instancia.

Corresponde, en esta etapa, regular los honorarios profesionales por la actuación de los letrados intervinientes con motivo del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 46, inciso b), de la Ley 6.204.

Dado que se trata de honorarios devengados por la labor en alzada, y atento al resultado del recurso deducido por la parte demandada, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 5480. En consecuencia, se toma como base regulatoria el monto de los honorarios fijados en primera instancia, actualizados al 31/07/2025 mediante la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, conforme la pauta utilizada en la sentencia de grado que ha quedado firme. A

tales fines, se utiliza el coeficiente publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

De este modo, se determinan las siguientes bases regulatorias actualizadas:

a) Honorarios de la Dra. Rosalía Vanesa Colche (apoderada de la actora):

- Monto fijado en primera instancia: \$1.843.847,62

- Actualizado al 31/07/2025: \$2.082.382,80 (aplicando un 12,94%)

b) Honorarios del Dr. Sergio Bruno Ricciuti (apoderado de la demandada):

- Monto fijado en primera instancia: \$1.475.078,10

- Actualizado al 31/07/2025: \$1.665.906,24 (aplicando un 12,94%)

Valoradas las pautas de los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, se fijan los siguientes honorarios por actuación en la alzada:

a) A la Dra. Rosalía Vanesa Colche, apoderada de la parte actora: \$624.714,84, equivalente al 30% sobre la base actualizada (Cfr. art. 51 Ley 5480).

b) Al Dr. Sergio Bruno Ricciuti, apoderado de la parte demandada: \$416.476,56, equivalente al 25% sobre la base actualizada (Cfr. art. 51 Ley 5480).

MI VOTO.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos de la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

MI VOTO

En mérito a lo expuesto, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, Aceros Navarro SRL, en contra de la sentencia definitiva n.º27 emitida el 6/2/2025 por el Juzgado del Trabajo n.º III, según lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS: como se consideran, del siguiente modo: a). A la letrada Rosalía Vanessa Colche, por su actuación como apoderada del actor (ganador), la suma de \$624.714,84 (seiscientos veinticuatro mil setecientos catorce con 84 s/100) y al letrado Sergio Bruno Ricciuti, por su actuación como apoderado de la demandada (perdedor), la suma de \$416.476,56 (cuatrocientos dieciseis mil cuatrocientos setenta y seis con 56 s/100).

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 08/08/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.